



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA –MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN No 151314089001-2021-00070-00

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CAÑÓN DE SANABRIA

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, como la demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 82, 83, 84 del C. G. del P., así como los especiales señalados en el artículo 375 siguiente, y los exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 18-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la ciudadana **María de Jesús Cañón de Sanabria** contra **personas indeterminadas**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado “**El Teruel**”, ubicado en la vereda Palmar del municipio de Caldas, identificado con F.I. No. 072-57752 y cedula catastral No. 00-02-0003-0282-000.

De otra parte, teniendo en cuenta la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, visible a folio 11, PDF 01, del expediente digital, en punto a que el predio objeto prescripción, no registra titulares de derechos reales y por tanto se presume baldío, a fin de dilucidar tal circunstancia, se ordenará a la parte actora cumplir con la carga de **surtir el trámite administrativo** correspondiente ante la Oficina de Formalización y Saneamiento de Predios de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y registro, en los términos del Decreto 578 de 2018, para que dicha Entidad establezca la naturaleza jurídica del bien con fundamento en los antecedentes registrales, con la advertencia de que esta gestión no podrá suplirse de manera oficiosa por esta judicatura, ya que la norma referida, exige petición de parte.

Con la misma finalidad se ordenará incorporar a las diligencias la Escritura Pública No. 633 del 29 de diciembre de 1017 o 1917, registrada el 15 de enero de 1918 en el libro 1, tomo1, folio 27 partida 21.

Finalmente, valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente el área rural, es bastante limitada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de

contradicción y defensa, principio de publicidad, se dispondrá la publicación también en medio radial. (Art. 2°, inc. 4° y parágrafo 1° del Decreto 806/2020).

Acorde con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en primera instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal regulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las disposiciones especiales de que trata el artículo 375 de la misma codificación.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 391 CGP).

TERCERO: Inscribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-57752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciase** y remítase la comunicación a la cuenta electrónica del apoderado judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de las **personas indeterminadas demandas**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere (indicando correo electrónico), con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de la emisora durante el término del mismo (parágrafo 2° art. 108). La parte interesada, deberá allegar constancia sobre su transmisión y publicación. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Adviértase en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información referida en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías **legibles** de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Ordénese a la parte actora incorporar a la actuación, en el término perentorio de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, copia de la Escritura Pública No. 633 del 29 de diciembre de 1017 o 1917, registrada el 15 de enero de 1918 en el libro 1, tomo1, folio 27 partida 21, con la advertencia de que solo hasta tanto se reciba este documento se procederá a notificar la demanda a la Agencia Nacional de Tierras, con el propósito de allegar mayores elementos para que emita pronunciamiento de fondo en punto a la naturaleza jurídica del predio.

OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras,** remítase copia íntegra de esta providencia, de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con VEINTE (20) días para contestarla, pronunciándose de manera expresa acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia.

NOVENO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

DECIMO: Ordénese a la parte demandante surtir el trámite administrativo correspondiente ante la Oficina de Formalización y Saneamiento de Predios de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y registro, para que en los términos de la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Tierras, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 578 del 27 de marzo de 2018, dicha dependencia determine la naturaleza del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072- 57752**, con base en la cadena de antecedentes registrales. Con tal propósito, en **el término perentorio de QUINCE (15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, deberá acreditar la radicación de la solicitud ante la Entidad.

Reconocer personería al abogado **Andrés Leonardo Valero Rivera**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 2 y 3 del expediente., a quien se insta para que registre su correo electrónico en la plataforma SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36494e6695b9961764cc8d1bcd25afb2ab3eabc8d55f14ad61eeb3ad66ae1eac**
Documento generado en 13/01/2022 03:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>